



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre**  
Sincelejo, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo

**Radicación:** 70-001-41-89-001-2022-00447-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO Y COMERCIALIZACIÓN

**Demandado:** LIBIA ESTHER CANCIO BANQUEZ

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO Y COMERCIALIZACIÓN “COOMUCOM”**, identificada con NIT No. 900.294.068-6, representada legalmente por ANA BALOCO RAMOS identificada con la C.C No. 64.544.805, actuando a través de endosatario para el cobro judicial el Dr. FABIAN ALBERTO TAMARA BALOCO identificado con la C.C. No. 1.102.807.744 y T.P. No. 199.463 del C.S. de la J., formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de **LIBIA ESTHER CANCIO BANQUEZ** identificada con C.C. No. 23.214.614, aportando como título base una letra de cambio.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por ley, advierte esta judicatura que nada se dijo respecto de la dirección física y electrónica del demandante ni la dirección electrónica de la demandada, los cuales constituyen requisito formal de la demanda conforme lo consagra el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., al disponer lo siguiente:

*“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

Si bien se observa que se aportó la dirección física de la demandada, no se indica el correo electrónico o canal digital de notificaciones de la misma. No obstante en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de las partes, peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, deberá indicarlo así en la demanda, sin que ello implique su inadmisión, teniendo en cuenta lo precisado en sentencia C-420 de 2020; sin embargo, en el sub examine se echa de menos una manifestación de esta naturaleza por parte del actor. Así pues, de conformidad con la sentencia en cita y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; la parte demandante deberá aclarar al despacho si desconoce el canal digital de notificaciones del demandado o por error involuntario obvió informarlo.

Asimismo, se encuentra que no se indicó dirección física y electrónica alguna donde el demandante pueda recibir notificaciones.

Así las cosas y en aplicación a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere la subsanación será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva de MINIMA cuantía, promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO Y COMERCIALIZACIÓN “COOMUCOM”, identificada con NIT No. 900.294.068-6, en contra de LIBIA ESTHER CANCIO BANQUEZ identificada con C.C. No. 23.214.614, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

**TERCERO: TÉNGASE** al Dr. FABIÁN ALBERTO TÁMARA BALOCO, identificado con la C.C. No. 1.102.807.744 y la T.P. 199.463 del C.S. de la J., obrando en calidad de endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
Juez